En la ciudad de Trelew, a los 20 días de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> Carlos c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 789 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1. La Jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del DNU N° 669/19. Además, hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 1> en contra de <Persona 2> condenándola a abonarle en el plazo de diez días la suma de $63.086.866,22 con más los intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, declaró la temeridad y malicia de la conducta de la accionada, adicionándole dos veces la citada tasa, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La parte demandada apeló la Sentencia mediante ID 2137080 y expresó agravios mediante ID 2147174, los cuales fueron contestados por la contraria en el ID 2157657.

3. Agravios:

La apelante sostuvo que la sentencia había incurrido en arbitrariedad al imponer a su mandante la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, calificando su conducta como temeraria y maliciosa con fundamento en el rechazo del origen laboral de la patología y en la impugnación de la pericia médica. Señaló que la norma aplicada requería la acreditación de un obrar doloso o de una conciencia de la propia sinrazón, extremo que — afirmó— no se verificaba en el caso, pues la controversia relativa al nexo causal entre el accidente y la dolencia lumbar se encontraba jurídicamente habilitada y sustentada en los antecedentes médicos que daban cuenta de una afección degenerativa preexistente. Alegó que el mero hecho de haber resultado vencida en el debate no podía erigirse en fundamento suficiente para la aplicación de una sanción de naturaleza excepcional.

Asimismo, expresó que la aseguradora había cumplido con las prestaciones médicas iniciales y que el rechazo del carácter laboral de la patología se había fundado en estudios objetivos, dentro del marco normativo propio del sistema de riesgos del trabajo. Destacó que la discusión sobre la etiología del daño fue dirimida a partir de la prueba pericial producida en autos, por lo que no podía afirmarse que existiera una negativa infundada o

abusiva desde el inicio. Añadió que la sentencia no había precisado con claridad cuál habría sido la conducta obstructiva o dilatoria concreta que justificara la sanción, ni acreditado la existencia de un grave incumplimiento o de un obrar malicioso orientado a perjudicar al trabajador.

A su vez, cuestionó que se hubiera considerado como indicio de temeridad un error material en la mención del apellido del actor al impugnar la pericia, señalando que dicha presentación tuvo por objeto requerir explicaciones sobre el porcentaje de incapacidad por recalificación y que el perito respondió ampliando debidamente su fundamentación.

Finalmente, subrayó que el trámite de impugnación insumió un lapso mínimo y razonable, sin generar dilaciones indebidas, y que el ejercicio del derecho de defensa mediante la crítica técnica de la prueba no podía ser interpretado como inconducta procesal grave. En consecuencia, solicitó la revocación de la sanción impuesta y la aplicación exclusiva de los intereses legales correspondientes.

4. Contestación de agravios:

Por su parte, la parte actora al contestar los agravios refirió que la magistrada de grado actuó con prudencia y adecuado sustento jurídico al aplicar la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, al considerar que la ART había desplegado una conducta reticente, dilatoria y maliciosa tanto en la etapa administrativa como durante el proceso judicial. Se tuvo especialmente en cuenta el otorgamiento de un alta médica indebida y la negativa persistente a reconocer la naturaleza laboral de la patología, pese a la contundencia de la pericia médica que confirmó el nexo causal con el accidente y descartó factores degenerativos. Ello obligó al trabajador a promover acción judicial para obtener prestaciones que debieron ser satisfechas oportunamente.

Asimismo, se valoró que la demandada impugnó la pericia en forma deficiente, incurriendo incluso en errores graves al referirse a otra persona y distinta actividad laboral, lo que evidenció falta de diligencia y una actitud obstruccionista. La negativa sistemática a reconocer una dolencia expresamente contemplada en el Baremo de la LRT y a abonar las indemnizaciones correspondientes fue considerada un incumplimiento flagrante de sus obligaciones legales, configurativo de temeridad y malicia procesal.

En ese contexto, la graduación de la sanción —equivalente al doble de la tasa activa— fue estimada proporcionada a la entidad de la inconducta verificada, máxime cuando la norma autorizaba una imposición mayor. El memorial de agravios no logró demostrar error alguno en la sentencia apelada, limitándose a reiterar argumentos ya desestimados, por lo que correspondía su confirmación íntegra, con imposición de costas a la demandada.

5. Tratamiento del recurso:

Preliminarmente, es útil señalar que la norma del art. 275 de la LCT sanciona con una multa relacionada con la tasa de interés, la conducta procesal temeraria o maliciosa del empleador que es derrotado, total o parcialmente, en una controversia con el trabajador. A

su vez, en su segundo párrafo, contempla especialmente los propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidentes laborales.

Cabe puntualizar que el artículo 275 de la L.C.T. no define lo que debe entenderse por temeridad o malicia, de allí que es conveniente intentar precisar el alcance de tales expresiones a efectos de evaluar correctamente el campo fértil para su efectiva operatividad. Ambos conceptos se tratan de patrones axiológicos o estándares jurídicos provistos por el legislador a efectos de que se juzgue en cada supuesto presentado a la jurisdicción los límites hasta dónde corresponde extender la conducta procesal lícita de las partes y cuándo comienza lo que cabe estimarla como reñida con el deber de lealtad y probidad.

En tal sentido, se consideró que “la temeridad se configura cuando el litigante sabe a ciencia cierta que no tiene razón valedera, y no obstante abusando de la jurisdicción, impone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte”, mientras que la malicia “implica un ocultamiento doloso y la articulación de defensas que manifiestamente tienden a dilatar la tramitación del proceso” (conf. CNAT., sala I, 25/4/96, LL Online, AR / JUR /46207 /2012).

Según parece desprenderse de este criterio, la temeridad vendría a ser una actitud previa al proceso, o un comportamiento que se presenta en el momento constitutivo de la litis, mientras que la malicia remite a conductas obstruccionistas adoptadas en el transcurso del proceso.

Por tal razón, siendo que se trata de una normativa de excepción, los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en su apreciación, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas o la oposición de defensas pudiera verse comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones (conf. Sala A, SDL N° 43/2025, con cita a Romualdi, Emilio, La sanción por temeridad y malicia del artículo 275, LCT. Cita: MJ-DOC-10591-AR | MJD10591)

En tal contexto hermenéutico, adelanto que propondré al acuerdo admitir el recurso de apelación interpuesto para dejar sin efecto la multa aplicada con fundamento en el art. 275 de la LCT, en tanto no se verifican en autos los presupuestos que habilitan su procedencia. Por el contrario, la demandada se limitó a ejercer su derecho de defensa mediante planteos jurídicos razonables, sin incurrir en articulaciones manifiestamente improcedentes ni en conductas abusivas que permitan inferir una finalidad obstructiva.

Si bien la demandada dispuso el alta médica al considerar que la afección del actor revestía carácter inculpable, lo cierto es que, con anterioridad a ello, otorgó las prestaciones asistenciales inmediatas y llevó a cabo estudios médicos vinculados con el siniestro denunciado hasta la fecha de dicha alta. Con posterioridad, el perito médico designado, Dr. <Persona 3>, concluyó que las lesiones constatadas guardan relación de causalidad con el

accidente de trabajo denunciado, estableciendo la existencia de una incapacidad parcial y permanente, conforme surge del informe pericial incorporado bajo ID 1754444.

A su vez, no puede reputarse como comportamiento sancionable el cuestionamiento formulado en ocasión de la impugnación pericial, aun cuando se haya señalado un error en la consignación del nombre, pues dicho aspecto —aisladamente considerado— carece de entidad suficiente para configurar un obrar temerario o malicioso. La actuación procesal de la recurrente no evidenció exceso, abuso ni apartamiento de los límites propios del legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio, razón por la cual la sanción impuesta luce desproporcionada e injustificada, correspondiendo su revocación.

Es decir, teniendo en cuenta las pautas reseñadas, analizadas íntegramente las actuaciones y el accionar de la demandada, no advierto que su conducta sea susceptible de ser encuadrada como temeraria o maliciosa.

6. Conclusión:

En consecuencia, por los fundamentos dados, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 339/25 de primera instancia, para dejar sin efecto la declaración de temeridad y malicia contemplada en el art. 275 LCT y su respectiva sanción, con costas de esta instancia al actor vencido (art. 57, Ley XIII N° 4).

Atento a que la revocatoria parcial no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, ni los emolumentos regulados en la instancia anterior -en tanto al ser regulados en porcentajes se ajustarán automáticamente a la nueva base económica-, no corresponde efectuar la readecuación prevista en el art. 282 del CPCC.

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular a la Dra. <Persona 4>, letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente al 3,92%, calculados sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, letrados apoderados del actor, atento al pacto de cuota litis obrante en la causa, homologado con fecha 12/07/2024.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

Pablo ETCHART

2. Comparto los fundamentos —tanto fácticos como jurídicos— y las conclusiones expuestas en el voto precedente. En particular, y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Lucero en el considerando **5** en el que ha efectuado un pormenorizado análisis del alcance y operatividad del art. 275 de la LCT, el que acompaño en lo sustancial, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

a. Comparto, en primer término, la delimitación conceptual efectuada respecto de las nociones de temeridad y malicia, en tanto estándares axiológicos que habilitan —con carácter excepcional— la aplicación de la sanción prevista por la norma citada, así como la diferenciación entre la actitud inicial carente de sustento razonable y las conductas obstruccionistas desplegadas durante el trámite del proceso.

b. Asimismo, comparto el criterio de interpretación restrictiva que se propicia, en atención al carácter excepcional de la sanción, que impone a los magistrados una especial prudencia a fin de no desalentar el legítimo ejercicio del derecho de defensa mediante la aplicación automática o extensiva del instituto.

c. En igual sentido, coincido en que, a la luz de las constancias de autos, no se verifican los presupuestos fácticos que habiliten la imposición de la sanción. La demandada, aun cuando otorgó el alta médica bajo la calificación de enfermedad inculpable, brindó con anterioridad las prestaciones asistenciales y dispuso la realización de estudios vinculados al infortunio denunciado, lo que pone en evidencia una conducta que no puede reputarse, por sí sola, como abusiva ni obstructiva.

d. También comparto que la posterior conclusión pericial que estableció la relación causal entre el accidente y la incapacidad parcial y permanente del actor no convierte retroactivamente en temeraria la postura asumida por la accionada, en tanto ésta se inscribió dentro de un marco de controversia técnica susceptible de debate.

e. Finalmente, coincido con lo señalado en el voto precedente respecto de la impugnación del dictamen pericial. Tampoco yo advierto en la mencionada impugnación un exceso o desviación que justifique la sanción aplicada.

Por todo lo expuesto, y en coincidencia con el voto que antecede, considero que la conducta procesal de la demandada no resulta encuadrable en los supuestos de temeridad o malicia previstos por el art. 275 de la LCT, razón por la cual corresponde revocar la sanción impuesta.

3. Conclusión.

En virtud de lo referido, comparto lo expuesto en el considerando **6** del voto del Dr. Lucero, en tanto concluye que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 339/25 de primera instancia, para dejar sin efecto la declaración de temeridad y malicia contemplada en el art. 275 LCT y su respectiva sanción, con costas de esta instancia al actor vencido (art. 57, Ley XIII N° 4).

Atento a que la revocatoria parcial no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, ni los emolumentos regulados en la instancia anterior —en tanto al ser regulados en porcentajes se ajustarán automáticamente a la nueva base económica—, no corresponde efectuar la readecuación prevista en el art. 282 del CPCC.

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de la Dra. <Persona 4>, letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente al 3,92% del monto del proceso con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). Coincido también en que no corresponde regular honorarios a los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, letrados apoderados del actor, en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA NEGATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 339/25, dejando sin efecto la declaración de temeridad y malicia contemplada en el art. 275 LCT y su respectiva sanción.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte recurrida vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: los de la Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente al 3,92%, porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. Sin regular honorarios a los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>.

ASI LO VOTO.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 339/25, dejando sin efecto la declaración de temeridad y malicia contemplada en el art. 275 LCT y su respectiva sanción.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte recurrida vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: los de la Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente al 3,92%, porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. Sin regular honorarios a los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Pablo ETCHART

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) **REVOCAR parcialmente** la Sentencia Definitiva N° 339/25, dejando sin efecto la declaración de temeridad y malicia contemplada en el art. 275 LCT y su respectiva sanción.

2) **IMPONER** las costas de segunda instancia a la parte recurrida vencida.

3) **REGULAR** los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: los de la Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente al 3,92%, porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. Sin regular honorarios a los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:
Sergio LUCERO
Natalia SPOTURNO
SECRETARIO DE CAMARA

Registrada como sentencia definitiva N° 05/2026 SDL
Pablo Sebastián ETCHART (Secretario)